



Resol. 85-17

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0113-2017-GGM-MPC

Cañete, 28 de Abril de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, Expediente N° 3787-2017 de fecha 04 de Abril de 2017, el Señor Jhonathan Anthony Garcia Mora, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 729-2017-GT-MPC de fecha 17 de Marzo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional manifiesta, que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese menester y para el presente análisis del caso, se debe aplicar su norma especial, el cual resulta ser el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, así, en su numeral 2 de su artículo 336, regula el trámite del procedimiento sancionador si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, según lo siguiente:

"(...)

2.4 *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncian respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto. La resolución de la apelación de por agotada la vía administrativa.*

Que, de esta manera y al no señalar dicha norma especial, cuales son los recursos administrativos que prevé; de manera supletoria se aplicara la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual describe en su numeral 207.1 y 207.2 de su artículo 207, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación y que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días; en esa línea el artículo 209° del cuerpo legal antes citado, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; así como también el artículo 211° de la normativa antes invocada, desprende que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley";

Que, en ese sentido, es necesario hacer un control de formalidad al recurso interpuesto por el Señor Jhonathan Anthony Garcia Mora en adelante llámese "el administrado", específicamente en lo que respecta al cumplimiento de plazos, competencias y otras formalidades contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, verificándose que estos se encuentran conforme, procediéndose al análisis de los argumentos que sostienen dicho recursos, bajo esa premisa, este Despacho se pronunciara respecto a cada alegato, esgrimiendo por el administrado;

Que, siendo así, se aprecia que el acta de control N° 020040 fue impuesta al Señor Oswaldo Juan García Ayaucán el 13 de Marzo de 2017, con código de infracción TX-02, con arreglo a lo que señala el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias y sus normas aplicables, encontrándose dicha acta conforme;

Que, respecto a la premisa del administrado, de que la persona que subió al vehículo ha sido la Señora Cristina Aurora Effio Sánchez, conviviente del Señor Oswaldo García Ayaucán, este Despacho no tomará en cuenta dicho argumento, toda vez que no es una prueba diferente de interpretación, conforme lo dispone el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatoria;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0113-2017-GGM-MPC

Que, conforme lo describe los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el acta de control es el documento levantado por el inspector de transporte, en la que hace constar los resultados de la acción de control que son las intervenciones que realizan, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado, de esta manera, la ley faculta al inspector de transporte a levantar una acta de control cuando verifique el incumplimiento de las normas de tránsito, no siendo necesario la presencia policial;

Que, con adenda N° 02-2017 del contrato administrativo de servicios N° 235, del Señor Edgar Enrique Luyo Salvador, de fecha 31 de Marzo del 2017, se modificó el plazo citado contrato, prorrogando su duración hasta el 30 de abril de 2017 como inspector de tránsito, entendiéndose así, que al momento de imponerse el acta de control N° 020040 al Señor Oswaldo Juan García Ayaucán, se encontraba vigente el contrato del referido inspector de transporte;

Que, conforme lo señala los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de sus supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; en ese sentido, no se puede decir que por no haber ejecutado el inspector de transporte la medida de prevención de internamiento del vehículo, se encuentre el acto materia de análisis, bajo un vicio insubsanable, ya que dicho argumento, no se ajusta a lo que prescribe el articulado antes mencionado;

Que, por tal motivo, quedan desvirtuados los fundamentos del recurrente, entendiéndose por el contrario, que el acto de control N° 020040, ha sido impuesta con respecto a los procedimientos y normas establecidas para dichos efectos, por consiguiente este Despacho es de la opinión que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Jhonathan Anthony García Mora, de conformidad con el análisis reseñado en los párrafos anteriores;

Que, mediante Informe Legal N° 162-2017-GAJ-MPC, de fecha 25 de Abril de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Jhonathan Anthony García Mora; 2) Que, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; 3) Que, se notifique al administrado de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto en uso de sus facultades conferidas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, conforme a la resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC, de fecha 07 de Marzo de 2016 y; contando además con la visación del Gerente de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Señor Jhonathan Anthony García Mora, contra la Resolución de Gerencia N° 729-2017-GT-MPC de fecha 17 de Marzo de 2017, por los sustentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a la parte interesada con las formalidades establecidas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.